



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

**Reg. n° 602/22**

///nos Aires, 05 de mayo de 2022.

### **VISTOS:**

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Sánchez Villanueva en esta causa n° 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4.

### **Y CONSIDERANDO:**

**Los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite dijeron:**

**I.** El 14 de enero de 2022 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 rechazó el pedido de incorporación de Sánchez Villanueva al régimen de la libertad condicional. Contra esa decisión interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

**II.** Para resolver en ese sentido, la jueza tuvo en consideración que el señor Sánchez Villanueva fue condenado el 20 de abril de 2018, por el Tribunal Oral de Menores n° 3, a la pena de cinco años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio; sanción que vencerá el 11 de septiembre del año en curso.

También recordó que la procedencia del instituto, en el caso, fue rechazada en dos oportunidades previamente: el 10 de septiembre de 2020 por la jueza Monsalve, y el 23 de abril de 2021, por el juez Pérez Arias. Y que en las dos oportunidades las decisiones fueron anuladas por esta Cámara: por la Sala I en la primera oportunidad, y por esta Sala en la segunda –ocasión en la que se advirtió un apartamiento infundado del dictamen del Consejo Correccional, y un análisis parcial del informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal–.



Sin embargo, luego de destacar el carácter dinámico de la ejecución de la pena, y la facultad inherente al juez de analizar la consistencia de los informes correspondientes para establecer la existencia, o no, de un pronóstico de resocialización favorable en cada caso, la magistrada ponderó el informe del Consejo Correccional de la Unidad n° 11 del Servicio Penitenciario Federal (provincia de Chaco), plasmado en el acta n° 377/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, elaborada con posterioridad a ambas decisiones emitidas por esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Según se destacó, pese a que *“el condenado ha dado cumplimiento regular a los reglamentos carcelarios. En el trimestre diciembre 2021 ha sido calificado con conducta ejemplar, la que ha sido sostenida por varios años y el propio responsable del área seguridad interna ha reafirmado que el condenado no registra sanciones disciplinarias”*, ello es insuficiente para *“acreditar el cumplimiento total de las exigencias del artículo 13 del Código Penal”*.

Explicó entonces que *“se advierte que tras propiciar la incorporación a la libertad anticipada por unanimidad de los integrantes del Complejo Penitenciario de Jóvenes Adultos en julio del pasado año, se produce un cambio rotundo de postura y por mayoría de sus miembros (el Director del establecimiento ha votado en sentido negativo) el Consejo Correccional de la Unidad 11, donde actualmente se aloja, estima que el condenado no se encuentra en condiciones para egresar en libertad”*; y que pese a que los dictámenes que esta Cámara consideró anteriormente fueron favorables, *“el cambio en la postura de la administración no puede desconocerse, máxime cuando su anterior dictamen data de julio de 2021, es decir, han transcurrido seis meses durante los cuales los nuevos profesionales han podido evaluar in extenso la actividad del condenado, en el marco de su programa de tratamiento”*, con lo que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

*“corresponderá realizar un examen integral de la ‘consistencia de las razones del dictamen”.*

Señaló entonces la jueza que, aunque el acta n° 99/21, del 22 de julio de 2021, da cuenta de un dictamen favorable por unanimidad, *“en su último dictamen, y tras reseñar las actuales calificaciones y posición en la progresividad del régimen penitenciario, el Consejo Correccional de la Unidad N° 11 se pronunció de manera desfavorable, por mayoría de sus integrantes. Así, el Director, en su carácter de presidente del órgano colegiado, señaló que ‘... no se observa un compromiso global del interno para adquirir herramientas que le permitan una óptima reinserción social y enfrentar de esta forma presiones y/o situaciones adversas del medio. En virtud de ello, la opinión de este Consejo Correccional sobre la incorporación a la modalidad de libertad condicional del interno (...) es negativa...’. Conclusión que advierte que, pese a los guarismos del condenado y su estadío en la progresividad (que resultarían una base positiva de ponderación) el pronóstico de reinserción no resulta favorable”.*

Agregó que *“si bien ha adquirido ciertos conocimientos educativos, trabaja en el taller de porcicultura y posee un grupo familiar que podría coadyuvar en su proceso en el medio libre, se advierte de las consideraciones de las áreas asistencia social, criminología y médica una marcada falta de interés en la incorporación y/o continuidad en programas específicos que, a criterio de la administración, resultan de especial relevancia para alcanzar los fines de la ejecución de la pena”.*

Señaló luego que el hecho por el que fue condenado no podía quedar al margen de consideración, así como tampoco los programas específicamente previstos para abordar el tratamiento individual en función de aquél; en particular, los relacionados con el delito de homicidio y aquellos concernientes a la violencia de género.



Aclaró entonces que “... más allá de que el delito que da origen a la condena que aquí se ejecuta no fuera tipificado como femicidio, tal como apunta la defensa técnica, los profesionales a cargo de su tratamiento han valorado la conveniencia de su inclusión en tal dispositivo, resultando refractario el condenado al cumplimiento de dicho objetivo. Cabe agregar que la pertinencia de un abordaje con perspectiva de género alentada desde el área médica, amerita un análisis técnico interdisciplinario más profundo y con la participación de las partes, lo cual no ha sido generado en el marco de la actual incidencia”. Mientras que, si bien fue incluido, al ingresar a la Unidad n° 11 manifestó su desinterés en realizar más que el vinculado al consumo problemático de sustancias.

Luego, que “con fecha 15/09/2021 y tras señalar que ‘había sido mal asesorado por personas ajenas al ámbito penitenciario’, consintió incluirse al programa de ofensores de género, dispositivo al que asistió solo hasta el 30/09/2021”, con lo que la responsable del área afirmó que “su afectación estaría ligada más por conveniencia que por convicción respecto a su progresividad dentro del sistema penitenciario o posibles egresos anticipados”; y que “ en el último periodo de calificación de diciembre no ha cumplido con los objetivos planteados por las áreas resocializadoras de médica y social, siendo exhortado además, en el trimestre de septiembre a demostrar mayor compromiso con el tratamiento ofrecido”.

Por todo eso concluyó, en sentido coincidente el Equipo Interdisciplinario, que “su pronóstico de reinserción social no se evidencia favorable en los términos del artículo 13 del Código Penal”; y destacó en ese sentido que dicho organismo señaló que “durante la entrevista se mostró respetuoso, pero pseudo-colaborador, contradictorio en sus dichos, intentando mostrar los aspectos que consideraba más adaptados de su personalidad (...) desde el punto de vista psicodinámico, ostenta una personalidad que impresiona lúbilmente integrada. Rasgos compatibles inmadurez





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

*afectiva y dependencia. Posibles rasgos manipulatorios. Se infiere escasa tolerancia a la frustración y deficitarios recursos yoicos para regular su elevado caudal impulsivo, refiriendo un patrón persistente desde temprana edad de dificultades para ajustarse a las normas sociales. Escasa capacidad empática y marcada dificultad para mensurar las consecuencias negativas de su accionar. Inestabilidad en los vínculos interpersonales (...) Refirió haber concurrido a programa específico para personas detenidas por causas de homicidio y también sobre violencia de género, pero de sus dichos y la información recabada durante la junta interdisciplinaria estos tratamientos fueron por escaso tiempo. No se objetivó cabal compromiso con esos espacios ni favorable evolución en los mismos”.*

**III.** La defensa se agravió por errónea interpretación del artículo 13 del Código Penal y por arbitrariedad.

Destacó, en primer lugar, que el condenado cuenta con *“avances significativos (y) dictámenes positivos por unanimidad de criterios; habiendo alcanzado ejemplares calificaciones (en la actualidad está calificado con conducta ejemplar diez, concepto ejemplar nueve -10/9- y transita el Período de prueba)”*; y que, en lugar de dictar *“nuevo pronunciamiento ajustado a derecho”*, como dispuso este Tribunal, se *“decidió sustanciar un nuevo incidente de libertad condicional; a pesar de la resistencia de la defensa que entendió incumplido el mandato de acatamiento a los fallos de esta Excma. Cámara que, en dos ocasiones intervino en favor de mi defendido, haciendo lugar a la impugnación”*.

Hizo también hincapié en que Sánchez Villanueva cometió el delito siendo menor de edad –perspectiva que consideró ausente en el análisis del fallo impugnado–, con lo que transcurrió la mayor parte de su condena una unidad penitenciaria que, por unanimidad, se expidió favorablemente al egreso anticipado desde 2020; y luego fue trasladado a otra cuyo Consejo Correccional *“en el acotado lapso de cinco meses, entendió que no se observaba un compromiso global del*



*interno para adquirir herramientas que le permitan una óptima reinserción social”, aludiendo nuevamente a la exigencia de sometimiento al “Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en Contexto de Encierro” que “no debe formar parte del abordaje tratamental individualizado, por cuanto tal como fue sostenido por la Sala 1 en este mismo caso” –que tampoco le fue ofrecido oportunamente y que podría ser eventualmente impuesto como regla de conducta en términos del artículo 13 del Código Penal.*

En consecuencia, sostuvo que el análisis desarrollado en la resolución recurrida importó un recorte selectivo del tratamiento, que debe ser considerado en forma integral.

**IV.** La decisión cuestionada debe ser anulada sobre la base del abierto apartamiento en el cual ha incurrido con relación a las decisiones emitidas por la Sala I (reg. n. 3235/2020, rta. el 25/11/2020) y esta Sala III (reg. n. 1009/2021, rta. el 8/7/2021) de esta Cámara al intervenir en el marco del presente incidente.

En primer lugar, cabe recordar que primigeniamente, la Sala I de esta Cámara había anulado, la decisión que rechazó la concesión de la libertad condicional. En esa intervención, señaló que *“para fundamentar el rechazo a la incorporación pretendida, la Jueza de ejecución se apoyó, principalmente, en aspectos parciales del voto de la División Asistencia Médica como así también en las conclusiones negativas del Equipo Interdisciplinario sin ahondar en los puntos positivos indicados por el Consejo Correccional. En este contexto, tal como indica la defensa, la resolución recurrida no explicó por qué la jueza podía apartarse de la opinión positiva de la administración penitenciaria o cuáles eran las razones por las que debían tener preeminencia las consideraciones del Equipo Interdisciplinario por sobre las conclusiones del Consejo Correccional”*. Y que *“no ha sido suficientemente explicado por qué podía valorarse negativamente que el nombrado se negó a realizar un tratamiento vinculado con la*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

*violencia de género que no correspondía a la calificación jurídica del hecho por el que resultó condenado”.*

Adoptada una nueva resolución que, nuevamente, decidió rechazar el beneficio solicitado, con motivo del recurso interpuesto por la defensa, esta Sala, con fecha 8 de julio de 2021, estableció que dado su carácter técnico, y al no haberse establecido una contradicción intrasistemática en la fundamentación de su conclusión, o un apartamiento evidente del sentido común, el juez no podía apartarse del informe del Consejo Correccional, el cual había dictaminado de forma positiva respecto del otorgamiento de la libertad condicional del condenado; ello al señalar la existencia de un pronóstico de reinserción social favorable, y al destacar que se encuentra transitando el período de prueba y que registra guarismos de Conducta Ejemplar Diez (10) y Concepto Muy Bueno Ocho (8).

Se advirtió además en aquella ocasión, que la arbitrariedad de la decisión también radicaba en la consideración prioritaria –y, además, en esta oportunidad, parcializada– de lo informado por el Equipo Interdisciplinario, en contradicción a lo reiteradamente establecido por esta Sala por vía de precedente (“Scarfone”, reg. 720/21; “Ledesma”, reg. 616/2021; “Vargas”, reg. 651/2021 y “Sánchez Zumaran”, reg. 650/2021, entre muchos otros).

Sin embargo, asignado el caso a la jueza interviniente con motivo del reenvío dispuesto por esta Sala, el a quo dispuso *“la urgente confección y remisión de un renovado informe integral del Consejo Correccional conforme lo previsto en los artículos 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660 –redacción anterior a la ley 27.375– de la forma establecida en los artículos 100, 101 y 102 del Decreto 396/99, los cuales deberán estar actualizados por cada área al día de la fecha, debiendo informar en particular el grado de cumplimiento del condenado con los objetivos del PROGRAMA DE TRATAMIENTO PARA INTERNOS INVOLUCRADOS EN CAUSAS DE HOMICIDIOS O TENTATIVA (Boletín 634). Ello, dado el*



*carácter dinámico de la ejecución de la pena y al solo efecto de corroborar que no hayan variado los extremos fácticos referidos en las resoluciones del tribunal de alzada cuyos parámetros deberé de acatar” (21/7/2021).*

Incluso, pese a que en el ínterin se recibió un nuevo informe del Consejo Correccional, también favorable (acta 99/21, del 22 de julio de 2021), el 11 de agosto de 2021 –siempre haciendo lugar a los requerimientos del ministerio Público Fiscal–, la magistrada a cargo de la ejecución de la pena dio nueva intervención al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, sobre la base de que *“dicho informe técnico ha sido incorporado en su momento y, dado el carácter dinámico de la ejecución de la pena corresponde renovarlo, con una nueva evaluación, al día de la fecha”.*

Posteriormente, ante el traslado del detenido a la Unidad n° 11 del Servicio Penitenciario Federal, dispuso requerirle *“que remita a esta sede informes actualizados en relación a la incorporación de Sánchez Villanueva al instituto de libertad condicional. Asimismo, en atención a la proximidad del nuevo trimestre calificadorio, requiérase que los mismos sean confeccionados de conformidad a las nuevas calificaciones que obtenga el nombrado en el mes de diciembre, debiendo dar prioridad a su calificación a fin de no dilatar la presente incidencia” (25/11/2021).*

Reseñado cuanto antecede, queda evidenciado que la conducta desplegada por el tribunal de instancia con posterioridad a que esta Sala se expidiese al intervenir en la anterior oportunidad, constituye, sin más, un apartamiento e incumplimiento de lo resuelto y ordenado por este órgano jurisdiccional, insuficientemente motivado en el carácter dinámico de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y en perjuicio del condenado; ello constituye una vulneración de las reglas que rigen el sistema recursivo, así como de las normas que regulan la organización judicial y las competencias asignadas a los tribunales en el sistema de justicia.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

De hecho, el proceder del tribunal inferior constituye una desnaturalización del sistema recursivo, pues los tribunales revisores determinan la existencia o no de un error judicial en la aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas del proceso. El procedimiento de declaración de nulidad y reenvío implica determinar que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada en esas circunstancias comprobadas y debe ser reemplazada por otra ajustada a derecho.

En el caso, esta Sala determinó en su intervención anterior que la decisión que había denegado, en ese entonces, la concesión de la libertad condicional al señor Sánchez Villanueva había realizado una evaluación arbitraria de los elementos objetivos incorporados al incidente y que, de conformidad a los lineamientos allí sentados, una nueva decisión válida debía ser pronunciada.

Sin embargo, el a quo, en incumplimiento de lo resuelto, en lugar de adoptar una nueva decisión de acuerdo a la doctrina sentada por este tribunal, sobre la base de los elementos que esta Sala consideró arbitrariamente valorados, decidió ordenar la producción de nuevos informes cuyas conclusiones sustentaban -en perjuicio del imputado- lo decidido arbitrariamente en la resolución anulada.

El tribunal a quo ha confundido aquello sobre lo cual gravitan las deficiencias apuntadas por esta Sala en su resolución de reenvío. En tal sentido, en nuestra anterior intervención hemos sido claros al establecer que lo defectuoso era la decisión recurrida que había valorado arbitrariamente los elementos producidos y no el proceso de producción de esos elementos, cuya suficiencia no se encontraba controvertida. Por ello, no encuentra justificación alguna el apartamiento de lo oportunamente decidido por este órgano por cuanto la jueza de ejecución, en lugar de realizar una valoración ajustada a derecho con relación a los informes válidamente producidos y hasta ese momento incorporados, ordenó la renovación e



incorporación de nuevos elementos que no habían sido escrutados ni por la instancia anterior, ni por esta Cámara.

En definitiva, la jueza de ejecución no ha subsanado el error judicial que este tribunal determinó que padecía la decisión recurrida, sino que, directamente, desoyendo lo ordenado por esta Sala, decidió, sin fundamento que lo autorizase, reiterar la realización de actos ya válidamente cumplidos para resolver y dictar una nueva resolución con apoyo en ellos.

En consecuencia, la renovación de los informes, aun a requerimiento del Ministerio Público Fiscal y pese a la incorporación del acta n° 99/21 -favorable al imputado-, demuestra la desviación del procedimiento con relación a lo ordenado por esta Cámara en el caso concreto, y una afectación del derecho al recurso.

Más allá del acuerdo o desacuerdo de los magistrados de los tribunales inferiores con relación a lo resuelto por este Tribunal, debe recordarse que las decisiones de este órgano jurisdiccional son obligatorias dentro del marco del proceso en que se dictan y que, por ende, resulta inadmisibles que el juzgado a quo dicte un nuevo pronunciamiento, en franca oposición a lo ordenado, ya que dicho temperamento comporta el desconocimiento de la obligatoriedad del fallo de esta Sala y los límites a que estaba sujeta la jurisdicción del a quo.

Por consiguiente, en la medida en que se ha desoído lo ordenado por esta Sala en su intervención anterior, la resolución recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional y, por lo tanto, debe ser anulada.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución impugnada, apartar a la magistrada interviniente y reenviar el caso para que otro juez de ejecución dicte, con carácter urgente, un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos aquí expuestos, sobre la base de los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

elementos incorporados al incidente hasta el momento del dictado de la resolución que fue anulada en la anterior intervención de esta Sala (reg. n. 1009/2021, rta. el 8/7/2021); sin costas (artículos 123, 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **El juez Pablo Jantus dijo:**

Concuero con los fundamentos expresados precedentemente para descalificar la decisión adoptada por la jueza *a quo*, a los que agrego que esa resolución, al mismo tiempo, soslaya por completo la perspectiva con la que debe ser analizado el caso, por la especificidad de la materia, en la medida en que Sánchez Villanueva cometió el delito siendo menor de edad.

En esta órbita, incluso en la instancia de ejecución de la pena – por haber se dictado respecto de una persona que cometió un delito siendo menor de edad– rigen con la Convención sobre los Derechos del Niño, las “Reglas de Beijing” y las “Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad”, que ninguna consideración han merecido en el caso.

En efecto, tanto de esos instrumentos, como de los pronunciamientos emitidos por los órganos instaurados por los propios tratados para el control de su cumplimiento (caso “Villagrán Morales y otros”; Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002; casos “Bulacio vs. Argentina” y “Mendoza vs. Argentina” de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; y en lo que se refiere al Comité del Niño, especialmente las Observaciones Generales n° 10, 12, 14 y 24), surge que es deber de los Estados velar por el fiel acatamiento a las obligaciones asumidas en los señalados tratados sobre derechos humanos; que especial consideración merece la Convención sobre los Derechos del Niño, por las particulares circunstancias que se transitan en la niñez y adolescencia sobre todo por la vulnerabilidad que se evidencia entre las personas de esta franja etaria por su inmadurez psicofísica y que, por ende, ha de prestarse



especial atención a la aplicación en el derecho interno de estas convenciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la primera sentencia del Máximo Tribunal en la materia, es expidió en la causa “M. 1022. XXXIX –Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, resuelta el 7 de diciembre de 2005, señalando a través del voto de la mayoría, respecto de los fines del proceso y del marco normativo en que juega actualmente el sistema penal juvenil, que:

*“23) Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 31, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial”. “Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento”.*

*“33) Que estos derechos especiales que tienen los menores por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario, sino que su reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica”.*

*“Así, en lo que aquí interesa, la Convención del Niño establece los principios fundamentales para el sistema penal de menores en los artículos 37 y 40 de la Convención”.*

*“El Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, ha recomendado a los Estados Parte asegurar `la total*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

*implementación en la justicia penal juvenil a los estándares de la Convención Internacional del Niño en particular a los arts. 37, 39 y 40 de la Convención, así como a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y a la Guía de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de RIAD) (Dominica CRC/C/15/Add.238. 2004)”.*

*“34) Que, consecuentemente, en la actualidad, el sistema jurídico de la justicia penal juvenil se encuentra configurado por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que resulten de ineludible consideración al momento de la imposición de penas por hechos cometidos por menores”.*

En el sentido expuesto, por último, no puede pasarse por alto que el Comité del Niño, en la Observación General n° 10, ha señalado, en lo que respecta a la privación de libertad de los menores involucrados en causas penales que:

*“79. Los principios fundamentales relativos a la privación de libertad son los siguientes:*

*a) la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”.*

*“80. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay menores que languidecen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del apartado b) del artículo 37 de la Convención. Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces (véase*



*capítulo IV, sec. B supra) para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no `ampliar la red' de menores condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva. El hecho de utilizar esta medida como castigo atenta contra la presunción de inocencia. La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el menor debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el menor constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico”.*

En la Observación General n° 24, que actualizó los parámetros de aquella, añadió:

*“88. En aplicación del principio de que la privación de libertad debe imponerse por el período de tiempo más breve que proceda, los Estados partes deben ofrecer periódicamente oportunidades para permitir la puesta en libertad anticipada, también respecto de la custodia policial, bajo el cuidado de los padres u otros adultos apropiados. Debe existir un criterio para la puesta en libertad con o sin condiciones, tales como presentarse ante una persona o en un lugar autorizado. El pago de una fianza monetaria no debería ser un requisito, ya que la mayoría de los niños no pueden pagar y es una condición que discrimina a las familias pobres y marginadas. Además, cuando se establece la libertad bajo fianza, ello significa que el tribunal reconoce en principio que el niño debe ser puesto en libertad, y se pueden utilizar otros mecanismos para asegurar la comparecencia”.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

Asimismo, debe ponerse de resalto que, en la Observación General n° 14, relativa a la interpretación del concepto del *interés superior del niño*, prescripto en el art. 3 de la Convención del Niño, además de señalar, en su apartado sexto, que el concepto aludido constituye a la vez un principio jurídico interpretativo, un derecho sustantivo que merece por parte de los operadores del sistema una “*consideración primordial*” y una norma de procedimiento, ponen de resalto que, con relación a todas las decisiones que se tomen con relación a los sujetos alcanzados por la convención que:

*“97. A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado. Si, excepcionalmente, la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial, a pesar del resultado. No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones. Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que*



*el interés superior del niño debe ser la consideración primordial (véase más arriba el párrafo 38)”.*

En definitiva, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto precedentemente, para decidir sobre las medidas de coerción personal que pueden imponerse a las personas que han cometido delitos antes de cumplir los dieciocho años de edad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: 1) En los casos de delitos leves, dado que la base del sistema de menores es el de adultos, en cuanto a tutela de derechos, los jóvenes deben tener, al menos, igual tratamiento que los mayores, de manera tal que corresponde ordenar la libertad si, ante la misma situación, una persona mayor hubiese estado excarcelada. 2) En los casos de delitos graves, o en los supuestos de reiteración de imputaciones por ilícitos para los que se prevé una sanción menor, respecto de los cuales no resultaría probable que se otorgase la excarcelación a una persona mayor, conforme a las normas del Código Procesal Penal, a la hora de decidir la externación de un menor, o el otorgamiento de un régimen de licencias, la opinión del equipo técnico tratante o de otros especialistas a los que se acuda en caso necesario constituye una fuente insustituible para definir cuál es el mejor camino que permita dar efectiva vigencia al art. Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. 3) En esa tarea no rigen los parámetros de proporcionalidad que sí imperan en el sistema de mayores y que, la gravedad del hecho, no puede tener una incidencia primordial para definir la medida cautelar más adecuada. La correcta aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por ende, de la Constitución Nacional, exige, de tal forma, que se comprenda que el menor es un sujeto de derechos al que se le ha reconocido (entre otros) el derecho a la libertad ambulatoria y que este derecho sólo puede ser restringido legalmente si se dan las condiciones demarcadas por la citada convención y, en la medida que sea





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

compatible con el derecho de superior jerarquía, por la legislación interna.

Asimismo, que por las particulares características de las personas menores de 18 años, el sistema jurídico de menores debe constituir un plus por sobre el sistema de adultos, de manera tal que un joven sometido a proceso no puede recibir un trato más gravoso del que tendría si hubiese cumplido los 18 años y que, en toda decisión, debe haber una consideración clara y motivada de que se ha tomado en cuenta el interés superior del joven, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto.

En el caso, como se adelantó, la resolución impugnada no sólo presenta los severos vicios aludidos por los colegas, sino que además luce completamente ausente un análisis de la cuestión a la luz de los parámetros recién expuestos.

Es que el hecho de que el condenado haya alcanzado la mayoría de edad –o el traslado a un nuevo centro de detención que, en escaso tiempo, de tratamiento ha dictaminado en sentido adverso al que mantenía el anterior– no es suficiente para soslayarlos tan flagrantemente.

Así, en ningún momento, ni antes ni ahora, se ha explicado por qué el mantenimiento del encierro es la medida que mejor satisface su interés superior, por qué se orienta en concreto a su reforma y readaptación social, y atiende a la vez el punto de vista de la prevención especial y sus posibles efectos nocivos; se erige como el último recurso y expresa la posibilidad periódica de una oportunidad para la libertad anticipada.

De adverso, los colegas de la instancia anterior han insistido en la incorporación de requisitos y opiniones que no sólo se encuentran desconectadas de la perspectiva del caso, sino que claramente tienden a contrarrestar los informes favorables, aparentemente sólo en función



de la gravedad del caso, cuestión que ya ha sido analizada en otra instancia y derivado en la imposición de una pena.

Es el caso de la intervención del Equipo Interdisciplinario – cuyo dictamen, por lo demás, como advirtieron los colegas de la Sala en su intervención anterior (de la que no participé por encontrarme de licencia por circunstancias excepcionales), también fue ponderado sólo parcialmente y en sus aspectos adversos–, y del nuevo centro de alojamiento para adultos.

En particular, tanto el programa pretendido como el rechazo de la libertad condicional, al menos a la luz del último informe considerado, importa lisa y llanamente el tratamiento del caso desde el sistema de adultos, sin adecuarlo, como es imperativo convencional, a los parámetros de proporcionalidad (en el mismo sentido puede consultarse el artículo de mi autoría, junto con Martín Petrazzini y Julián Yamada, “*La Convención sobre los derechos del Niño y la Ley n° 24.660*”, en *Miradas interdisciplinarias sobre la ejecución penal*, dirigido por Marcelo A. Peluzzi, María Jimena Monsalve y por la propia jueza que dictó la resolución recurrida, IJ editores, CABA, 2021, pp. 271 y ss.).

Todo ello redundando en otra causa de arbitrariedad manifiesta y, teniendo en cuenta la favorable evolución que ha tenido a lo largo del tratamiento –reflejado en los informes del Consejo Correccional de fecha 21 de marzo de 2019 (acta n° 45/20), 15 de julio de 2020 (acta 94/20), 17 de diciembre del mismo año (acta n° 146/20), 25 de febrero de 2021 (acta n° 30/21) y 22 de julio de 2021 (acta n° 99/21), todos, a excepción del primero, favorables por unanimidad, así como también en sus calificaciones–, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada y conceder la libertad condicional a Sánchez Villanueva, en las condiciones que establezca el tribunal de trámite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 68377/2016/TO1/EP1/2/1/3/CNC4

Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución impugnada, **APARTAR** a la magistrada interviniente y **REENVIAR** el caso para que otro juez de ejecución dicte, **con carácter urgente**, un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos expuestos en la presente, **sobre la base de los elementos incorporados al incidente hasta el momento del dictado de la resolución que fue anulada mediante la anterior intervención de esta Sala** (reg. n. 1009/2021, rta. el 8/7/2021); sin costas (artículos 123, 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

